

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 168

Fecha Estado: 14/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120130018500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BEATRIZ EUGENIA GALLEGO	MARCO TULIO GALLEGO ALZATE	Auto resuelve solicitud ORDENA APODERADOS CORREGIR PARTICION.	10/11/2023		
05615318400120180041400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JHON MARIO FRANCO GUTIERREZ	YANED LOAIZA LOPEZ	Auto resuelve solicitud	10/11/2023		
05615318400120220023500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	IVAN DARIO RESTREPO GALLEGO	HECTOR DE JESUS SEPULVEDA GONZALEZ	Auto que ordena emplazamiento	10/11/2023		
05615318400120220052700	Ejecutivo	JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE	LAURA CELESTE RAMIREZ URREA	Auto resuelve solicitud	10/11/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto termina proceso POR CARENCIA DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO	10/11/2023		
05615318400120230019700	Verbal	ALBA YANETN SANCHEZ SANCHEZ	WILSON DARIO GALLEGO AGUIRRE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL EL 04 DE MARZO DE 2024, HORA: 02:00 P.M	10/11/2023		
05615318400120230021100	Verbal Sumario	CARLOS ERNESTO ZAPATA	OLGA MERY ZAPATA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 01 DE FEBRERO DE 2024, HORA: 02:00 P.M	10/11/2023		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que admite demanda de reconvencción	10/11/2023		
05615318400120230021400	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto resuelve solicitud NO DA TRAMITE RECURSOS	10/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230024700	Verbal	CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS	JENNIFER CAROLINA IBARRA RUIZ	Auto requiere REQUIERE APODERA PARA QUE PRESENTE PODER CON FACULTAD PARA ALLANARSE	10/11/2023		
05615318400120230024800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto resuelve solicitud RELEVA PARTIDORA	10/11/2023		
05615318400120230032400	Verbal	OCTAVIO VIANOR FRANCO HENAO	LUZ NELLY ARIAS GALLEGO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	10/11/2023		
05615318400120230039900	Peticiones	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud	10/11/2023		
05615318400120230040900	Jurisdicción Voluntaria	ANA ISABEL VEGA LONDOÑO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud ORDENA CORRECCION SENTENCIA	10/11/2023		
05615318400120230041000	Verbal	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA	Auto resuelve solicitud DECRETA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA	10/11/2023		
05615318400120230041300	Verbal	MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA	BRAHIAN BRANT GALEANO	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR NOTIFICADO	10/11/2023		
05615318400120230043700	Peticiones	DIEGO MAURICIO RIVERA AGUDELO	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda	10/11/2023		
05615318400120230044700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	EDISON RIOS CHICA	MARIA ESTEFANIA OSORIO CHALARCA	Sentencia	10/11/2023		
05615318400120230045100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ENYI YULIETH QUINTERO PARRA	JOAN DARIO RAMIREZ GIRALDO	Sentencia	10/11/2023		
05615318400120230045500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GULFREY VALENCIA RAMIREZ	LEIDY YOHANA AGUILAR OROZCO	Sentencia	10/11/2023		
05615318400120230045600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	HERIBERTO ANTONIO ZULUAGA GOMEZ	MARIA AMPARO DUQUE ZULUAGA	Sentencia	10/11/2023		
05615318400120230045700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ANGEL ARBEY DUQUE QUINTERO	JENNIFER DORANY MARIN MONTOYA	Sentencia	10/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230046700	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMINA GOMEZ DE LOPEZ	YASMIN ALEIDA LOPEZ GOMEZ	Sentencia confirmada CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	10/11/2023		
05615318400120230047500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JESUS ANTONIO LOPEZ TAMAYO	MARTA LUCIA LONDOÑO GARCIA	Sentencia	10/11/2023		
05615318400120230047700	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	GERMAN ANTONIO PATIÑO MUÑOZ	LILIANA GARCIA OSORIO	Sentencia	10/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	JESUS ANTONIO LOPEZ TAMAYO Y MARTA LUCIA LONDOÑO GARCIA
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00475-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 171
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JESUS ANTONIO LOPEZ TAMAYO Y MARTA LUCIA LONDOÑO GARCIA.

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores JESUS ANTONIO LOPEZ TAMAYO Y MARTA LUCIA LONDOÑO GARCIA, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de San Carlos Antioquia, según serial N° 952389 y fecha de inscripción 06 de agosto de 1995, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cc49c1305dcd1501f313cbf0148c86dca894320802c794d4014d28424e22e0**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	GERMAN ANTONIO PATIÑO MUÑOZ Y LILIANA GARCIA OSORIO
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00477-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 172
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GERMAN ANTONIO PATIÑO MUÑOZ Y LILIANA GARCIA OSORIO.

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores GERMAN ANTONIO PATIÑO MUÑOZ Y LILIANA GARCIA OSORIO, proferida el 25 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraría de la Unión Antioquia, según serial N° 1553465 y fecha de inscripción 20 de julio de 1996, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b0434659ea12f2987a4185a4edc519c015775db154074c1d8d78a6c65c083d**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2013-00185-00

En memorial remitido por la heredera BEATRIZ EUGENIA GALLEGO CASTAÑO solicita se ordene a quien corresponda la corrección de su número de cédula en el trabajo de partición, pues figura 43.414.524, siendo el número correcto 43.419.524.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se requiere a los apoderados de los interesados, quienes realizaron el trabajo partitivo, para que realice la corrección solicitada.

Se recuerda a la peticionaría que en lo sucesivo cualquier solicitud al Juzgado la debe realizar por intermedio de su apoderado judicial.

Por secretaría, remítase copia digital del incidente de oposición solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a5f53e70e37cb435b328c9c34b5408e72738534efe4c81b0f443b24741942**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2018-00414-00

El apoderado del demandante solicita, por tercera vez, se designe partidor.

Se reitera al togado que por auto fechado el 26 de agosto de 2022 se designó partidor (anotación 024), tal y como ya se le ha informado en reiteradas ocasiones.

Por secretaría remítasele el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b1baa67096cc02126771c8ab693d9edb50d0ea62ff0b7c9686d61b858ddcbb**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00235-00

Se accede a lo solicitado por el señor apoderado del interesado, en consecuencia, se ordena emplazar a los herederos ANA DE JESUS y HECTOR DE JESUS SEPULVEDA CARDONA, de conformidad con el artículo 291, numeral 4º, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem para que los representes en el presente proceso, a quien se le hará el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9626643a760193f32e0fe5cf8cc9b670f4b2d38b6601d57d4c51ae1a882a229**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Honorarios
<b>Radicado</b>	056153184001-2022-00527-00

En memorial remitido por el abogado ejecutante expresa que “Reitero mi solicitud de embargo sobre bienes adjudicados en sucesión con radicado 2019-00017-00 que hoy ya le fueron adjudicados en partición a la hoy demandada”, procediendo a transcribir el artículo 2488 del Código Civil.

Sea lo primero aclarar que lo solicitado anteriormente por el apoderado fue el secuestro de unos porcentajes de unos bienes inmuebles, no el embargo, petición que le fue negada por auto fechado el 21 de febrero de 2023, providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Por lo tanto, se solicita al peticionario aclarar su solicitud indicando los bienes cuyo embargo deprecia.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ffaba4567a1d17f0bbf704a58541a85af736d1badfeb0ac2d9bd5b7ff6783**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	Adjudicación Judicial de Apoyo
<b>DEMANDANTE:</b>	Martha Edilma Marín Urrea
<b>DEMANDADO:</b>	Rodrigo Evelio Marín Urrea
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 84 001 <b>2023-00169-00</b>
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio No. 546
<b>DECISIÓN:</b>	Termina proceso por carencia de objeto

Mediante memorial allegado al Despacho el día de hoy, la gestora judicial demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, habida cuenta el fallecimiento de la persona para la cual se demandaba el apoyo judicial, allegando el respectivo registro civil de defunción.

Así las cosas, acreditada como se encuentra la muerte de a quien se pretendía designar persona de apoyo, señor RODRIGO EVELIO MARÍN URREA, deceso ocurrido el 29 de octubre de la corriente anualidad, se ordenará el archivo de las diligencias, pues ante este suceso carece de objeto continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, instaurado por la señora MARTHA EDILMA MARÍN URREA en beneficio de RODRIGO EVELIO MARÍN URREA, por carencia de objeto, conforme las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Archívense las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

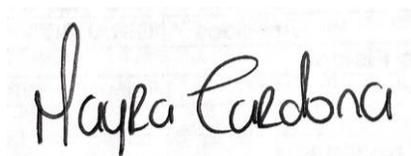
Código de verificación: **a8c6b447dfb1e02ba7260105711cd0746479d2aa83be52e80e4dbe8b211aa1e6**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETRIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado para contestar la demanda trascurrió entre el 26 de septiembre y 24 de octubre de 2023, sin pronunciamiento de la parte accionada. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 10 de noviembre de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00197-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de contestación concedido a la parte demandada, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día lunes **CUATRO (04) de MARZO de dos mil VEINTICUATRO (2024), HORA: DOS DE LA TARDE (02:00 P.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.*

*Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9232f683b11982afee0e1c98ed942f0152cb6dd11988d42ccd0b99eb4179c54c**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos  
Radicado: 2023-00211-00

Notificada como aparece la demandada a través de curador ad-litem, vencido el término de traslado concedido al mismo, sin oposición de parte, y agotados todos los ordenamientos dados en auto de admisión de la demanda, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves PRIMERO (01) de FEBRERO de dos mil VEINTICUATRO (2023), HORA: DOS de la tarde (02:00 P.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 392 de la misma obra, diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

### **PARTE DEMANDANTE:**

1°. Se tendrán y apreciarán en su valor los documentos aportados con la demanda.

2° Se recibirá el testimonio de DIANA MILENA JARAMILLO, LUZ DARY ZAPATA y CARLOS ESTEBAN ZAPATA. Se limita la recepción de testimonios a DOS (02) declarantes, a elección de la parte interesada.

### **DE OFICIO:**

1° Se realizará interrogatorio de parte al demandante CARLOS ERNESTO ZAPATA.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes*

*necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Días antes de la diligencia, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico a los intervinientes con la invitación a la respectiva audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4523e202faaed010cb85e70ecc7260451eef18f56df01a12d1b4c9b517c4ebb6**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio Matrimonio Civil
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00214-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 542

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada en RECONVENCIÓN por la señora MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO, a través de apoderado judicial, en contra del señor YONNY ANDREY MEJIA SERNA.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal.

3°. Notifíquesele el presente auto al reconvenido por estados, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Armando Galvis Petro**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b3a2f0f737b0a9f206405c427cd7007e26e01fde0098234a5593010d11d071**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00214-00

El apoderado del demandante interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación, “frente al auto donde se pone en conocimiento las excepciones previas excepciones de mérito...”, aduciendo que la respuesta a la demanda fue presentada extemporáneamente.

Sea lo primero aclarar que en ningún momento se profirió auto dando traslado de excepciones previas o de mérito, pues de las de mérito, únicas propuestas, se dio por traslado en la forma que dispone el artículo 370 del Código General del Proceso concordado con el artículo 110 Ib., mediante traslado secretarial.

Por tanto, el Juzgado no da trámite a los recursos interpuestos, pues, de conformidad con los artículos 318 y 320 del Estatuto Procesal Civil, los mismos solo proceden en contra de providencias dictadas por el Juez (autos o sentencias), lo cual no encaja en el presente caso.

No obstante, es bueno aclarar al señor apoderado que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA23-12089 Y 12089/C3, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional entre el 14 y el 22 de septiembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a645e9f71d39901a589adf047f3ca1584e9d486a0addcab385a496150bcf92**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00247-00

La apoderada designada en amparo de pobreza para representar a la demandada procede a dar respuesta a la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

Se requiere a la profesional en derecho para que su representada le confiera poder con facultad expresa para allanarse, a fin de poder ser aceptado por el Juzgado mediante sentencia (art. 99 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b28704105d7bddb66345cda5c3cf1fe339948fadfb38f3c00cdfd688ed60d0**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00248-00

En memorial remitido por la partidora solicita se le releve del cargo, por cuanto para la vigencia 2023 – 2025 no está inscrita en la lista de auxiliares de la justicia para ejercer dicho cargo.

Dado que en efecto la peticionaria no figura como partidora en la lista de auxiliares de la justicia para este periodo, se accede a releva del cargo a la Dra. MARTA LUCIA CADAVID RUIZ y, en su lugar, se designa al Dr. JULIAN ALBERTO ARANGO MARTINEZ, CARRERA 81 #48B -03 INT 302, Medellín, cel. 3006097915, email: alfonso.1957@outlook.es, quien deberá rehacer la partición en los términos indicados por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia mediante auto fechado el 02 de marzo de 2023 (anotación 48 expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a7e47501d3414d11663bb407a38de7e53067f731aa30ed1d70b1edaada8693**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00324-00

El curador designado para representar a la demandada manifiesta que acepta el cargo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene al curador, Dr. JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto por estados electrónicos.

Por secretaría remítasele el link del proceso.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59cc5f1f5ac5179d2521ddd0023a0f2535681217ab4b59166539ee3eb0e0ccf**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Amparo Pobreza
<b>Solicitante</b>	Manuel José Rosas Franco
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00399-00

En correo remitido por el señor MANUEL JOSE ROSAS FRANCO solicita “hacer aplicar la norma”, indicando que su tía es Juez Civil del Circuito de La Ceja y que es ésta, quien debe responder por su patrimonio dada la sucesión fraudulenta que tramitó; agrega que “Las maniobras de los juzgados de inducir la realización en la Ceja del derecho de petición de herencia q (sic) ya culminó y ahora la sucesión q (sic) también pretenden en la Ceja, no son conforme a la norma...”, pues considera que por domicilio del causante y cuantía la sucesión se debe tramita en Rionegro. Agrega que tramitar de tramitar el proceso sucesorio en La Ceja se presentaría un conflicto de intereses, dado el cargo que ocupa su tía en dicho municipio.

En el caso a estudio, el señor ROSAS FRANCO presentó una solicitud de asignación de abogado de oficio a fin de que éste lo representara en un eventual proceso que pretende impulsar encaminado a lograr rehacer un trabajo de partición al interior de un trámite liquidatorio celebrado ante Notario Público, solicitud que este Juzgado ordenó remitir por competencia al Juzgado de Familia de La Ceja, funcionario a quien se le envió el expediente digital, pues la decisión no fue objeto de recurso.

En consecuencia, este Juzgado insta al señor ROSAS FRANCO, a que se dirija ante dicho funcionario y esboce allí las razones que estime pertinentes enfocadas a enrostrar las apreciaciones frente al extra-proceso elevado.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2f27dd8c9e8f4343230278c75a437ed1d9c6a7daf3d3cd1670977876c26af**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Nombramiento Curador
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00409-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 543

La apoderada de la interesada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia proferida en el presente proceso, a fin de que se revoque lo referente a la fijación de gastos al curador designado, por cuanto a su representada el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia le concedió amparo de pobreza para adelantar el presente proceso.

Para resolver,

**SE CONSIDERA:**

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

De conformidad con la norma anterior, el recurso de reposición procede contra autos, no contra sentencias, razón por la cual no se le dará trámite.

Con respecto al recurso de alzada, el artículo 321 ibídem dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”*.

Pues bien, el proceso de nombramiento de curador para realizar inventario solemne de bienes es de conocimiento de los Jueces de Familia en única instancia, razón por la cual tampoco es procedente conceder el recurso de apelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia y que le asiste razón a la peticionaria en que no se debió fijar gastos al curador aquí actuante, por cuanto a la interesada el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia le concedió el beneficio de amparo de pobreza en virtud del cual se principió esta causa, este Despacho procederá a dejar sin efecto el numeral 2º de la sentencia referenciada, atendiendo al principio de que las decisiones ilegales no atan al Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por improcedente, denegar la tramitación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** DEJAR sin efecto el numeral 2º de la sentencia proferida en el presente proceso por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4099b20ceb34c1d8fed25a4ef4ffe5af51d693ef4675c098ebb029cbbba4bf2b6**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad  
Patrimonial de Hecho y su Disolución  
Radicado: 2023-00410-00

Prestada la caución exigida por el Despacho, y por ser procedente, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado JHON FREDY GONZALEZ ZULUAGA, identificado con C.C. 15.436.607:

- Bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N° 020-231261 y 020-231262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- Vehículo de placas FIS 240 marca Renault Kwid Zen, Modelo 2020, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro, Antioquia.

Por secretaría líbrese las comunicaciones correspondientes, que deberán ser diligenciadas oportunamente por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e603c2cf3656c028f87c90de8061546816fcc0d2291680d4bd999fd9c01db0**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00413-00

Se agrega al expediente la constancia de envío de notificación al demandado, sin ser tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto solo se allegó prueba del envío, más no la constancia de entrega del mensaje o acuse de recibo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dda79e16c5ea2af377aa54d65c76f15942e3dae3a6690d9443e584e4f2e8ea**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro - Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00437-00

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por el señor DIEGO MAURICIO RIVERA AGUDELO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanó oportunamente el defecto de que adolecía, enrostrado en auto del 27 de octubre del presente año.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951ad4b0b6ea8417c1dcc8d5ae0fb22acc71b6c5ce1485fee9c430ed80786ea**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	EDISON RIOS CHICA Y MARIA ESTEFANIA OSORIO CHALARCA
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00447-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 166
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores EDISON RIOS CHICA Y MARIA ESTEFANIA OSORIO CHALARCA.

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores EDISON RIOS CHICA Y MARIA ESTEFANIA OSORIO CHALARCA, proferida el 13 de OCTUBRE de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de la Ceja, Antioquia, según serial N° 0701184 y fecha de inscripción 09 de julio de 2020, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b38c7bcf142244e5a0e8116c9b7feadf25ef22a964864cafb2accbd2fa35a8e**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	ENYI YULIETH QUINTERO PARRA Y JOAN DARIO RAMIREZ GIRALDO
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00451-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 167
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ENYI YULIETH QUINTERO PARRA Y JOAN DARIO RAMIREZ GIRALDO

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores ENYI YULIETH QUINTERO PARRA Y JOAN DARIO RAMIREZ GIRALDO, proferida el 17 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de Granada, Antioquia, según serial N° 4254979 y fecha de inscripción 07 de febrero de 2009, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc9176772b03f6291394cba616dbdef3bc943f21e2585dd9433b7e7560fa10**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	GULFREY VALENCIA RAMIREZ Y LEIDY YOHANA AGUILAR OROZCO
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00455-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 168
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores GULFREY VALENCIA RAMIREZ Y LEIDY YOHANA AGUILAR OROZCO

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores GULFREY VALENCIA RAMIREZ Y LEIDY YOHANA AGUILAR OROZCO, proferida el 17 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única del Santuario, Antioquia, según serial N° 6181471 y fecha de inscripción 18 de septiembre de 2013, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a2f6279ce4eea2d3fdb5d6767a85520667e81712db4bf94fb3df820c135f8**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	HERIBERTO ANTONIO ZULUAGA GOMEZ Y MARIA AMPARO DUQUE ZULUAGA
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00456-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 170
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores HERIBERTO ANTONIO ZULUAGA GOMEZ Y MARIA AMPARO DUQUE ZULUAGA.

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores HERIBERTO ANTONIO ZULUAGA GOMEZ Y MARIA AMPARO DUQUE ZULUAGA, proferida el 20 de OCTUBRE de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría del Estado Civil de San Francisco Antioquia, según serial N° 570934 y fecha de inscripción 14 de julio de 1997, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4c7aa1f6a4417d98efa2cee3783b47a55501fbe69e69347f4741f316ac8a8**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Otros
Interesados	ANGEL ARBEY DUQUE QUINTERO Y JENNIFER DORANY MARIN MONTOYA
Radicado	05615 31 84 001- <b>2023-00457-00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 169
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro, remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ANGEL ARBEY DUQUE QUINTERO Y JENNIFER DORANY MARIN MONTOYA.

Para resolver,

### **CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores ANGEL ARBEY DUQUE QUINTERO Y JENNIFER DORANY MARIN MONTOYA, proferida el 09 de octubre de 2023, por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

**TERCERO:** ORDÉNASE la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario Antioquia, según serial N° 7448514 y fecha de inscripción 10 de septiembre de 2020, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e96b28487a449ffa8a29405ba3a2a805e42d1480dd16ef99f6b33405fc08d6**

Documento generado en 10/11/2023 01:24:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso</b>	Violencia Intrafamiliar
<b>Denunciante</b>	Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público
<b>Denunciados</b>	Alexander, Yasmin, Beatriz, Gladis, Adriano, Josué y Norbey López Gómez
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2023-00338-00</b>
<b>Procedencia</b>	Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 176
<b>Decisión</b>	Confirma decisión

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación formulado por las denunciadas BEATRIZ ELENA y GLADIS OLIVA LÓPEZ GÓMEZ, en contra de la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante Providencia N° 040 del 19 de octubre de 2023, dentro de las actuaciones que por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR adelantó en su contra y en contra de los señores ALEXANDER, YASMIN, ADRIANO, JOSUÉ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, atendiendo a solicitud de verificación de derechos, efectuada por el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, en beneficio de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito del 20 de abril de 2023, el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, por haber recibido petición verbal de intervención de la señora YAZMIN LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de hija de GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, aduciendo que su madre permanecía sola en casa, y que su hijo ALEXANDER no le permitía conservar la insulina en la nevera, en ocasiones no le permitía conectar el oxígeno que requiere de manera permanente, presencia hechos de violencia y demás conductas que generan amenaza o vulneración de los derechos de la adulta mayor, que podían ser constitutivos de violencia en contexto familiar; solicitó a la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, en ejercicio de vigilancia y función preventiva, analizara la posibilidad de realizar verificación de derechos de la adulta mayor y llevara a cabo las acciones pertinentes a que hubiera lugar. (pg. 19-20).

Atendiendo a lo anterior, mediante Auto N° 062 del 25 de abril de 2023, la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, dispuso constatar la solicitud recibida de presunta violencia en el contexto familiar de la señora GUILLERMINA GÓMEZ

DE LÓPEZ, con el fin de determinar las acciones a realizar por parte de esa u otra entidad competente. (pg. 24-25).

En informe de visita domiciliaria de fecha 27 de abril de 2023, realizada a la residencia de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, se plasmó que se estarían generando hechos de negligencia como un tipo de violencia hacia la señora Guillermina, adulta mayor, presentándose un incumplimiento por parte de la persona que ejercía el papel de cuidador principal (Alexander López) y el de sus hijos, encargados de satisfacer las necesidades básicas del adulto mayor o cualquier obligación que atente sobre los derechos de esta, por ejemplo no proveer alimentos, agua, ropa, medicinas, citas médicas, condiciones de aseo personal, un lugar seguro y cómodo. Por esos hechos y considerando el estado de negligencia, recomendaron iniciar proceso por violencia en el contexto familiar, considerando que los señores ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ, GLADYS, ADRIANO, JOSUÉ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ en calidad de hijos de la señora Guillermina Gómez de López, son los responsables de garantizar los derechos y mantener las condiciones básicas necesarias para su calidad de vida. (pg. 31-35).

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Auto N° 063 del 2 de mayo de 2023, la Comisaría Cuarta de Familia, admitió la solicitud de media de protección por solicitud de la Personería Municipal, en favor de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ y en contra de los señores ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, YASMIN LÓPEZ GÓMEZ, BEATRIZ, LÓPEZ GÓMEZ, GLADIS LÓPEZ GÓMEZ, ADRIÁN LÓPEZ GÓMEZ, JOSUÉ LÓPEZ GÓMEZ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ; le ordenó a estos proveer los medios necesarios para que la insulina de la señora GUILLERMINA se guardara de forma adecuada, para que le garantizaran una seguridad alimentaria, cuidado y acompañamiento según la necesidad en razón de la edad de la mencionada, llegando a acuerdos sobre los horarios y tiempos en los que cada hijo se haría responsable del cuidado de su madre, para que se abstuvieran de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa, negligencia, descuido o cualquier otro tipo de violencia en su contra, para que pidieran y llevaran a la referida a citas médicas y psicológicas, estableciendo acuerdos, sobre quien la lleve, quien provee el transporte y demás aspectos necesarios para garantizar su salud física y mental; remitió a los señores GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, YASMIN LÓPEZ GÓMEZ, BEATRIZ, LÓPEZ GÓMEZ, y GLADIS LÓPEZ GÓMEZ a valoración psicológica y; finalmente, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, providencia que fue debidamente notificada a las partes denunciante y denunciada, de manera personal el 3 de mayo de 2023. (pg. 36-46).

El 5 de mayo de 2023, fueron recibidos los descargos de la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, quien manifestó respecto del informe elaborado por el equipo psicosocial de la Comisaría, que su madre casi toda la vida ha vivido con ella, le proporcionaba todo, incluso a sus hermanos no le pedía nada, hace 6 años se fue a vivir con Gladys argumentando que la habían echado, solo porque ella le organizó su pieza, luego volvió a su casa, y posteriormente se fue a vivir con Yasmin donde tuvo un accidente, del cual entre ella y su esposo la recuperaron, luego se fue para donde Norbey argumentando que la había humillado, solo porque en una ocasión le apagaron el televisor para que pudiera descansar, pero

a los cinco meses regresó a su casa, pero por otra “bobada” se volvió a ir de la casa con Gladys, y luego empezaron a decir que ella había echado a su madre de la casa, lo cual no fue así, su madre siempre exageraba las cosas y sus hermanos no la escuchaban, solo le hacían caso a ella. Dijo que su madre hace dos años y medio larguitos vive en la casa de propiedad de ella, con Yasmin, de donde los hicieron salir con agresiones, fecha hasta la cual supo de su madre, porque le pusieron una orden de alejamiento de ella y de otros hermanos. Argumentó que cuando tenía a su madre con ella y la podía cuidar, sus hermanos se la llevaban de la casa, pero ahora que tiene muy poca salud, quieren que se la lleve cuando no tiene las condiciones, no se siente capaz, pero puede “aportar platica”, de cien a ciento cincuenta mil pesos mensuales, sin que sea seguro que pueda llevarla al médico por su condición de salud. Finalmente dijo no poder acudir a la audiencia programada para el 16 de mayo de 2023, pues lo que hace que dejó de compartir con sus hermanos está más tranquila, aunque no deja de asumir su responsabilidad, pero sin estar en contra de su salud. En dicha diligencia la denunciada allegó como pruebas documentales copia de su historia clínica, así como de proceso verbal adelantado ante la Inspección de Policía de San Antonio (pg. 47-65).

El 4 de mayo de 2023, fue realizada entrevista psicológica a ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por el entrevistado a cerca de la situación que motivó la entrevista, señalando que de sus hermanos los que “ponen” problema son los que no hacen nada, son poco solidarios, no reconocen si cuida a su madre, que pone a disposición su carro y su tiempo, sintiéndose más tranquilo desde que se fue. Señaló que pretende lo mejor para su madre, más acompañamiento, que todos tengan más disponibilidad de tiempo para citas, que estén pendientes. Se concluyó en dicho informe que el entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, y se recomienda vincularse a terapia por psicología que permita apoyar su proceso clínico y optimizar el canal de comunicación con sus hermanos, resignificando acontecimientos vividos, así como fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 66-71).

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a YASMIN ALEIDA LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, a cerca de la situación que motivó la entrevista, señalando que para ponerse de acuerdo con sus hermanos es muy difícil, porque el que se la lleva es quien sule todo, ella les propuso que independientemente de donde viviera, contrataran alguien para el día y en la noche la acompañan todos. Refirió tener una relación distante con su familia extensa y fluctuante con sus hermanos Beatriz y Alexander, negando hechos de violencia con su grupo de hermanos o su madre actualmente, aunque refiere situaciones de conflicto no violento con su hermano Alexander. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, aunque expresa dificultades en la comunicación con Alexander, y se recomienda establecer acuerdo o fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 72-76).

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo dicho por la entrevistada, acerca de la situación que motivó la entrevista, manifestando que se enteró que su madre le amputaron el pie solo a los cuatro meses, pues solo la tienen en cuenta en estos problemas de inspección y comisaria, dijo que llama a su madre y si hay alguien cerca le habla como si no la conociera y le dice que la llama cuando este sola, tildándola de mentirosa y manipuladora, revelando su imposibilidad de cuidarla todo el tiempo debido a que debe asistir a controles por un accidente de tránsito sufrido. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, aunque expresa dificultades en la comunicación con Norbey y Yasmin, y se recomendó establecer acuerdo o fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 77-78).

En la misma calenda, fue realizada entrevista psicológica a GLADIS OLIVA LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, acerca de la situación que motivó la entrevista, señalando que, para garantizar los tratamientos de su mamá, necesita el apoyo de todos, que la ayuden con una persona, y que cada uno aporte de su tiempo para visitarla y poderla sacar. Dijo que han hablado ella, Norbey, Josué, Adriano, Yasmin, respecto de hacer un local en la sala de la casa y adaptarle un apartamento a su madre en caso de que no quiera vivir con ninguno, con lo que su madre estuvo de acuerdo inicialmente, pero luego dijo que no. Reportó una relación cercana y afectuosa con su madre, sus hijos, sus hermanos excepto Beatriz, sus nietos, nueras y yernos. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, aunque expresa dificultades en la comunicación con Beatriz, y se recomendó que, en caso de continuar la madre en su vivienda, se establecieran compromisos de garantía en los tratamientos, así como establecer acuerdo o fijar cuota que permita apoyar el cuidado de la madre. (pg. 83-88).

El 09 de mayo de 2023, fue realizada entrevista psicológica a ADRIANO LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó que el entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, recomendando fijar cuota y establecer acuerdos que permitan apoyar el cuidado de la madre. (pg. 89-93).

En la misma fecha, fue realizada entrevista psicológica a JOSUÉ DE JESÚS LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó que el entrevistado reportó una relación cercana y afectuosa con su madre, su exesposa, sus hijos, nietos y hermanos a excepción de Beatriz con quien la relación es nula, reportó una relación distante con sus cuñados y sobrinos. Se concluyó en dicho informe que el entrevistado niega hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hermano o a su madre, y se recomendó vinculación a proceso terapéutico por psicología en la EPS para elaboración del duelo y disminución en el consumo de licor y cigarrillo, así como fijar cuota y establecer acuerdos que permitan apoyar el cuidado de la madre. (pg. 94-98).

Finalmente, se realizó entrevista psicológica a NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, en cuyo informe se consignó lo relatado por el entrevistado, quien manifestó que su madre ha vivido con él en dos oportunidades, en las cuales la atendió desde sus capacidades con la ayuda de su hermana Gladys, aportando tiempo y dinero, pero a ninguno de sus hermanos le pedían dinero, sí querían visitarlas que fueran; sin embargo, era muy compleja la alimentación con ella, por caprichosa, llego hasta al punto de comprar sus alimentos en restaurantes, considerando que las personas a esa edad se vuelven muy duras de llevar. Dijo que, posteriormente su madre se fue para la casa de Gladys y luego volvió donde él, pero cuando Alexander se fue para la casa de ella, quiso regresar allí, y aunque Alexander le da el desayuno a su madre, también tiene que pensar en sus hijos y esposa e ir a trabajar, y no se quería comprometer a cuidarla, pero ella se quedó allí por ser su casa. Como propuesta en beneficio de su madre tiene, hacer dos locales y hacer un aparta-estudio, con el recurso del arriendo invertir en su madre y una señora que la cuide y que todos los hijos aporten una cuota si es necesario; y que si su madre quiere volver a la casa de él, ese arriendo todos para los gastos de ella y que tenga calidad de vida o cualquiera de sus hermanos administre el recurso. Señaló que la persona más comprometida con su madre ha sido su hermana Gladys. Finalmente, solicitó que la esposa de Alexander no se involucre en el proceso, y que Beatriz asista a la audiencia. (og. 99-101).

El 16 de mayo hogaño, se llevó a cabo la audiencia consagrada en la Ley 294 de 1996, a la cual comparecieron los señores GLADIS OLIVA, YASMIN ALEIDA, ADRIANO, NORBEY, JOSUÉ, y ALEXANDER LÓPEZ GOMEZ, dejando constancia de la inasistencia de la señora BETARIZ ELENA LÓPEZ GOMEZ, quien previamente solicitó realizar descargos, siendo incorporados en la historia familiar. En desarrollo de la diligencia, las partes en común acuerdo consideraron que se mas allá de realizar descargos sobre la situación, se hacía necesario llegar a acuerdos sobre el bienestar de su madre, GUILLERMINA, por lo que luego de otorgarles la palabra se concluyó lo siguiente:

- “1. La señora GUILLERMINA se encuentra en buenas condiciones en la residencia que hoy comparte con la señora GLADYS.*
- 2. El recurso que hoy se percibe del arriendo del local de la casa de la señora GUILLERMINA, de común acuerdo con ella será empleado para la adecuación de la residencia y logrando alquilar el espacio para uso comercial.*
- 3. La residencia de la señora GUILLERMINA deberá estar a más tardar el 22 de mayo de 2023 desocupada, es decir, sin pertenencias de ninguno de los hijos para poder iniciar las adecuaciones físicas y locativas que se pretenden para mejorar los ingresos económicos en favor de la señora GUILLERMINA.*
- 4. Cada hijo se responsabilizará del cuidado de la señora GUILLERMINA, para lo cual designará sábados y domingos para acompañarla y lograr espacios de recreación con la misma.*
- 5. Se conseguirá una persona que apoye las labores de cuidado de la señora GUILLERMINA, el pago de esta persona será asumido por los 7 hijos, mientras se realizan las adecuaciones locativas del local comercial y se reciben los recursos económicos para dicho pago. Una vez, se tenga el apoyo de una cuidadora, será la señora GLADYS se encargará de la gestión de las citas médicas; en todo caso, cada semana solicitará apoyo de uno de los hermanos para el traslado de la señora GUILLERMINA a las citas correspondientes.*

6. Se abrirá una cuenta bancaria de ahorros que será destinada para que cada hijo consigne el valor mensual de \$200.000 como cuota alimentaria a favor de la señora GUILLERMINA. La cuota correspondiente a la señora GLADYS será en especie, toda vez, que es quien está asumiendo la vivienda y servicios públicos de la residencia que comparte con la señora GUILLERMINA. Esta cuenta será aperturada por la señora GLADYS.

7. Las obras de adecuación del local serán realizadas por los señores NORBEY Y JOSUÉ, quienes realizarán la cotización del valor y la pasará a sus hermanos a más tardar el 19 de mayo de 2023 para que decidan como gestionarán los recursos necesarios.

Los espacios para compartir los fines de semana y apoyo a la señora GLADYS para la atención médica y hospitalaria, empieza a regir esta semana así:

1. GLADYS (Semana comprendida entre el 16 y 22 de mayo de 2023)
2. YASMIN (Semana comprendida entre el 23 y 28 de mayo de 2023)
3. NORBEY (Semana comprendida entre el 29 de mayo y el 4 de junio de 2023)
4. ALEXANDER (Semana comprendida entre el 5 y el 12 de junio de 2023)
5. ADRIANO (Semana comprendida entre el 13 y 19 de junio de 2023)
6. JOSUE (Semana comprendida entre el 20 y 25 de junio de 2023)
7. BEATRIZ (Semana comprendida entre el 26 de junio y el 3 de julio de 2023)

*Una vez finalice este ciclo, se repetirá en este mismo orden”.*

Se dijo que el acuerdo plasmado tenía el carácter de provisional, aunque vinculante, a fin de evitar situaciones de conflicto en la familia; se ordenó a los 7 hijos de la señora GUILLERMINA, allegar antes de la próxima audiencia certificado de ingresos mensuales o carta laboral del empleador que certificara su salario, o copia de colilla de consignación de pensión si a ello hubiese lugar; finalmente, se suspendió la audiencia, para continuarla el 26 de julio de 2023, con el fin de revisar las condiciones económicas de la familia y continuar con la conciliación de la audiencia. (pg. 102-107).

El 16 de mayo de 2023, fue realizada entrevista psicológica a la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, en cuyo informe se consignó lo manifestado por la entrevistada, quien sobre el motivo de valoración en términos generales expuso que es su deseo regresar a su casa, y lo único que solicita es que no haya problemas, aunque refiere que últimamente se hablan y el único “*malacitas*” es Alexander. Refiere que estar con sus hijos no es un problema, pues ha vivido con todos excepto con Adriano. A cerca de la situación que motivó la entrevista dijo que Alexander le daba desayuno y Adriano o Norbey le llevaban almuerzo, el día de la madre fueron todos sus hijos a visitarla, menos Beatriz, no recuerda el problema con ella pero cree que era porque ponía su carro ahí, y no permitía que nadie pusiera nada. Señaló que Beatriz le dijo que se fuera a vivir con ella, pero que los muchachos no fueran, y al escondido de los muchachos, con el esposo le mandaba “*100 mil pesitos quincenales*”. Refirió que ninguno de sus hijos la ha tratado mal nunca, que su hija Gladis ya ubica su insulina en la nevera y tiene cuidado con las indicaciones para la administración y conservación, y ya no suele salir de la vivienda por lo que la acompaña permanentemente, pues vive con ella y su núcleo familiar, reconociendo tener una relación cercana y afectuosa con sus hijos, yernos y nietos. Se concluyó en dicho informe que la entrevistada niega

hechos de violencia de algún tipo en la actualidad en los que se vincule con algún hijo, aunque expresa dificultades en la comunicación entre ellos, y se recomendó contemplar posibilidad de retorno a la vivienda propia, en caso contrario garantizar los tratamientos médicos y la satisfacción de necesidades básicas en el núcleo que permanezca. (pg. 108-113).

Mediante Auto N° 080 del 29 de mayo de 2023, se ordenó practicar visita domiciliaria a la nueva residencia de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, en cuyo informe fechado 15 de junio de 2023, se plasmó que los hijos de la mencionada no estaban cumpliendo con los compromisos acordados, lo que continuaba generando dificultades, pues se estaban desentendiendo de los cuidados de su madre, no estaban aportando para la manutención, a lo que se sumaba la falta de claridad de la señora Guillermina con el tema de la adecuación de su casa, donde tienen proyectado tener otro local comercial y distribuir mejor el apartamento de su madre quedando con el espacio para habitar y dos locales comerciales que serían la forma para obtener recurso y pagarle a la persona que quede de cuidadora y para solventar los gastos y necesidades. Se señaló como importante el acompañamiento de la señora Guillermina con profesionales del área en salud mental (psicología y psiquiatría). (pg. 115-126).

El 26 de julio de 2023, en continuación de audiencia de trámite, conciliación, saneamiento, practica de pruebas y fallo, a la cual no compareció ninguna de las partes, se profirió la Providencia N° 028, en la cual luego de referir los hechos dentro de los cuales se narra la actuación procesal, los fundamentos jurídicos, y las consideraciones, se dispuso declarar responsables a los señores ALEXANDER, YASMIN ALEIDA, BEATRIZ, GLADIS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ, y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ de generar actos constitutivos de violencia en el contexto familiar (por negligencia y abandono) hacia su madre la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, decretando en su favor medidas definitivas de protección, aprobando el acuerdo conciliatorio con efecto vinculante, en el cual los declarados responsables se comprometieron a garantizar el derecho de alimentos de su madre, así como el cuidado, en los términos consignados en el referido acuerdo; informándole a los declarados responsables, de las consecuencias del incumplimiento, decisión notificada de manera personal a GUILLERMINA GOMEZ DE LÓPEZ, a ALEXANDER, a GLADIS, y a NORBEY, por aviso a ADRIANO, a YASMIN, a JOSUE, y a través de correo electrónico a BEATRIZ ELENA LOPEZ GÓMEZ. (pg. 127-156).

Inconforme con lo decidido, y dentro de la oportunidad legal para ello, la señora BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ, interpuso recurso de apelación, aclarando en primer lugar que la obligación dineraria impuesta en auto mediante el cual se avocó conocimiento de las diligencias, lo ha suministrado cumplidamente y en cuanto al tiempo que debía compartir con su madre, dice que la misma no lo quiso hacer, con el argumento de que no deseaba salir de la casa, haciéndose imposible obligarla. Dijo padecer afecciones de salud, y por tanto es un riesgo para la integridad física y mental, tanto de su madre como de ella, el que deba hacerse responsable de ella para llevarla a citas. Relacionó las obligaciones que dice tener a su cargo, para solicitar se evalúe el valor de \$ 200.000, que debe pagar para la manutención de su madre, resultándole imposible suministrar esa cantidad, y

adicional a ello, el pago de una persona que cuide de ella. Refiere suceso por el cual su madre se ha enojado con ella hasta pasado más de un mes, con lo cual genera en ella presión y mayor estrés. Expone que cuenta con orden de alejamiento de su madre, interpuesta por ella misma, y elevó ciertos interrogantes sobre los cuales solicitaba claridad.

El recurso de apelación fue concedido por la autoridad administrativa mediante Auto N° 123 del 09 de agosto de 2023, y se dispuso la remisión a esta Dependencia Judicial.

Recibido en una primera oportunidad el expediente, mediante Auto Interlocutorio No. 413 del 11 de septiembre de 2024, se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de práctica de pruebas y fallo celebrada el 26 de julio de 2023, habida cuenta que la fecha de la referida diligencia no fue puesta en conocimiento de la apelante, lo que cercenaba su derecho de defensa y contradicción, máxime que fueron impuestas medidas de protección en su contra (pg. 189-203).

En cumplimiento de lo ordenado, la Comisaría de conocimiento previo decreto de prueba de oficio consistente en que se allegaran los certificados de ingresos o laborales de los denunciados (pg. 233-236), y luego del traslado mediante auto de las pruebas recolectadas en el trámite, convocó a audiencia de fallo, determinación notificada en debida forma mediante correo electrónico a los señores ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ ELENA, GLADIS OLIVA y ADRIÁN LÓPEZ GÓMEZ, y vía WhatsApp a los señores JOSUÉ y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ (pg. 302-320).

En audiencia de fallo realizada el 19 de octubre de 2023, a la cual comparecieron GLADIS OLIVA, ALEXANDER y BEATRIZ ELENA LÓPEZ GÓMEZ y no los demás denunciados, se profirió Providencia No. 040, en la cual luego de realizar el recuento de los antecedentes, las pruebas recolectadas, además de la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso de adultos mayores, como sujetos de especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad, se determinó que el presente caso se ha visto marcado por los diferentes conflictos entre los hermanos LÓPEZ GÓMEZ, evidenciándose una tensión marcada en la relación fraternal, existiendo negligencia por parte de ellos hacia su madre GUILLERMINA GÓMEZ de LÓPEZ, quien en su condición de adulta mayor merece especial protección, haciendo un llamado a los hijos a que cumplan con su obligación de cuidar a sus padres cuando se encuentren en condiciones especiales. También, que era evidente el descuido, la falta de interés, compromiso y amor hacia su madre por parte de los denunciados, en los momentos en que no tienen los cuidados de la misma, y que han querido evadir o desconocer la obligación de garantizar una estabilidad económica a su progenitora, además de la psicológica, espiritual, moral, cultural y social. En torno a la situación particular de BEATRIZ ELENA, se le instó a fin de establecer espacios de comunicación virtuales, mediante llamadas telefónicas u otros canales que le permitan restablecer el vínculo con su madre, lo que sin lugar a dudas contribuiría al bienestar de ambas, además que el apoyo al cuidado de su madre puede darse en formas alternas, como ayudar directamente a quien esté cuidando a su madre con acciones como gestión de citas, entre otros, y decidió la autoridad administrativa no regular una

cuota alimentaria en favor de GUILLERMINA, toda vez que los gastos informados no superan el valor que la misma percibe por el arriendo del local, acotando que el dinero percibido debe ser empleado y administrado por quien tenga los cuidados de su madre a fin de garantizar su calidad de vida, sin que ello implique una figura de administrador legal o patrimonial, más allá del cuidado de un recurso que debe versar en el bienestar de su madre, acotando también que con las adecuaciones locativas de otro local para ser alquilado, podrían a corto plazo tener más ingresos para pagar quien ayude en los cuidados que requiera la señora GUILLERMINA.

Finalizó la comisaría concluyendo que era evidente la negligencia por parte de los denunciados, bien fuera en el cuidado, en el incumplimiento de la cuota económica acordada en audiencia o en las visitas establecidas como apoyo y recreación de la señora GUILLERMINA, y también en que el conflicto entre los denunciados como hermanos, genera en su progenitora una afectación psicológica que se considera violencia en el contexto familiar, por no darle a su madre la tranquilidad de tener un entorno sano y armónico, encontrando entonces mérito suficiente para endilgarle a la totalidad de los hermanos LÓPEZ GÓMEZ la responsabilidad de hechos de violencia intrafamiliar hacia su progenitora, lo que así declaró, decretando medidas de protección definitivas consistentes en: ordenar a los señores ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ ELENA, GLADIS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, que: 1) Garanticen el cuidado y compañía necesarios según la necesidad por la edad de su madre, debiendo en forma coordinada cuidarla y acompañarla fines de semana y en las diligencias que requiera para su salud física y mental, sugiriendo retomar el acuerdo donde se dijo que lo harían por semanas; 2) Se abstengan de ejecutar actos de violencia, amenaza, agravio, ofensa, negligencia, descuido o cualquier otro en contra de su progenitora y entre ellos; 3) Pidan y lleven a GUILLERMINA a citas médicas, psicológicas y psiquiátricas, allegando constancia de ello; 4) Inicien proceso de atención psicológica que les permita buscar alternativas de comunicación y diálogo familiar, de manera particular o a través de su PES, allegando constancia del inicio del proceso. En torno a BEATRIZ ELENA se realizó la salvedad que la misma no podría desentenderse del deber de cuidado y de su protección que le obliga frente a su madre, pese al proceso de la inspección de policía, debiendo buscar los medios que le permitan cumplir lo ordenado en el proceso, procurando en todo caso alternativas de comunicación para el cuidado de su madre y compartir espacios que le permitan fortalecer el vínculo. Finalmente se advirtió de las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto, se ordenó el seguimiento por parte del equipo psicosocial y se informó de los recursos procedentes (pg. 320-344).

La anterior decisión fue notificada en estrados a los asistentes, y mediante correo electrónico y vía WhatsApp a quienes no concurrieron a la audiencia, siendo manifestado en el mismo acto en la diligencia la inconformidad con lo decidido por parte de las señoras GLADIS OLIVA y BEATRIZ ELENA; la primera expuso que en su sentir, se le debe pagar un salario a quien esté con la mamá, por ejemplo a ella que es quien la está cuidando, por ende solicitó que se revise el proceso y se designe una cuota alimentaria que incluya bienestar, recreación, alimentación, pasajes y lo del salario para el cuidador, además que se cumplan los tiempos de cuidado; la segunda, solicitó que se revise lo decidido, argumentando que ella no

es negligente con la mamá, que le es imposible sacarla de la casa, no cuenta con ella, le dice que no la llame porque tiene problemas con los hermanos porque la pone a pelear con ellos, por ende primero son sus hermanos quienes deben respetar si la mamá quiere ir donde ella, a ella le gustaría mucho llevársela pero es imposible sacarla de la casa (pg. 320-321).

El recurso de alzada fue concedido por la autoridad administrativa mediante proveído del 25 de octubre, una vez vencido el término para impugnar por los demás involucrados, y se ordenó remitir el expediente a esta Dependencia Judicial (pg. 348-356).

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, con el objetivo de dictar algunas normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la VIOLENCIA INTRAFAMILIAR mediante un tratamiento integral a sus diferentes modalidades y asegurar a la familia su armonía y unidad, misma que ha sido necesario implementar para proveer a las autoridades de las herramientas necesarias para ello, mediante las leyes 575 de 2000, 1257 de 2008 y 1542 de 2012, esta última que reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 (CPP.), todas las cuales fueron a su vez reglamentadas por el Decreto 4799 de 2011.

En las leyes precitadas se comenzó a depurar el concepto de Familia para tener en cuenta en el área Jurídico Penal; allí establece que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla y, hace un listado de qué personas se considera conforman la familia a saber:

*“a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”.*

Entendiéndose por Unidad Doméstica, la variedad de personas que, por su parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, o simplemente por la existencia de una estrecha afección, comparten bajo un mismo techo la intimidad de la familia, la cual comprende el amor, el alimento y la solidaridad.

En la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000 que la modificó parcialmente, el legislador incluyó algunos mecanismos de protección a las víctimas de la Violencia Intrafamiliar; por lo tanto, en los términos del artículo 4° del referido estatuto, modificado por el Artículo 1° de la ley 575 de 2000, se tiene que:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar*

*donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.*

Es de anotar que, si el funcionario competente que esté adelantando el trámite de la Violencia Intrafamiliar considera que hay lugar a imponer alguna medida, así lo deberá hacer, teniendo en cuenta para ello las circunstancias y hechos que rodeen aquella denuncia. Para ello, se deberá acudir a alguna o algunas de las señaladas en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000.

Ahora, la Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso **es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna**, por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.

En su sentencia T 789-01 la honorable Corte Constitucional ha hecho referencia a la alta vulnerabilidad a ser maltratado que presenta la persona de edad avanzada dentro de su núcleo familiar: ***“En estudios realizados con población entre los 65 y 80 años, en promedio, se ha encontrado que el anciano es sujeto pasivo de una serie de hechos que lo sitúan como víctima potencial de maltrato y abuso, en especial, de las personas con las que tiene algún parentesco, dado que la asunción de la responsabilidad de cuidado y atención por éstos, entendida más como una carga, los lleva a tener conductas que van contra la integridad física o moral del anciano, en razón de la tensión y conflictos familiares que su cuidado pueden generar.”*** Sentencia T-277/99 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Así las cosas, frente a tal tipo de descuidos y maltratos el Estado a través de los organismos como las comisarías de familia debe reaccionar y velar porque la familia, en caso de que el anciano la conserve, cumpla con las obligaciones que emanan del artículo 46 de la Constitución.

Las medidas tanto judiciales como administrativas para atender a las víctimas de violencia intrafamiliar encuentran complemento en la Ley 1257 de 2008, la cual, también, se erige en una de las principales expresiones de las políticas para la protección a las mujeres, en tanto afirma que tienen derecho a una vida libre de

violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Descendiendo entonces al caso que ahora ocupa nuestra atención, se advierte que las aludidas diligencias se originaron con ocasión de la solicitud efectuada por el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, quien por haber recibido petición verbal de intervención de la señora YAZMIN LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de hija de GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, aduciendo que su madre permanecía sola en casa, y que su hijo ALEXANDER no le permitía conservar la insulina en la nevera, en ocasiones no le permite conectar el oxígeno que requiere de manera permanente, presencia hechos de violencia y demás conductas que generan amenaza o vulneración de los derechos de la adulta mayor, que podían ser constitutivos de violencia en contexto familiar, y que conllevó a que las presentes diligencias se adelantaran en contra de los señores ALEXANDER LÓPEZ GÓMEZ, YASMIN LÓPEZ GÓMEZ, BEATRIZ, LÓPEZ GÓMEZ, GLADIS LÓPEZ GÓMEZ, ADRIÁN LÓPEZ GÓMEZ, JOSUÉ LÓPEZ GÓMEZ Y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, en calidad de hijos de la mencionada GÓMEZ DE LÓPEZ.

Pues bien, se tiene que, en sede de primera instancia, además de los hechos expuestos por el Personero delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, se contó con pruebas tales como, documentos aportados por una de las denunciadas, así como sus dichos en su diligencia de descargos, informes de entrevistas psicológicas realizadas a los denunciados y a la señora GUILLERMINA, e informes de visitas domiciliarias realizadas a la residencia de la mencionada GUILLERMINA.

Al analizar el material probatorio recopilado, de conformidad con los principios de la Sana Crítica (Art. 176 del C.G.P.), y de la Carga de la Prueba (Art. 167 del C.G.P.), fácil resulta concluir que hechos denunciados de descuido y negligencia efectivamente se presentan, pues de las declaraciones recibidas en el trámite e informes de entrevistas psicológicas, se advierte que debido a los múltiples conflictos entre los hermanos LÓPEZ GÓMEZ, ha sido imposible a la fecha, que logren un consenso o acuerdos a fin de brindar una estabilidad emocional, física, psicológica y económica a su progenitora GUILLERMINA, pues cada uno de ellos se excusa en diferentes factores (económicos o emocionales), para sustraerse del deber que como hijos tienen, lo que conlleva indefectiblemente, a que se evidencie una vulneración en los derechos fundamentales que como adulta mayor, le asisten a la señora GÓMEZ DE LÓPEZ.

Es así que prácticamente con los dichos de los denunciados quedaron plenamente acreditados los hechos de violencia puestos en conocimiento de la autoridad administrativa, cuando se informó que a la afectada no se le estaba brindando

garantía a su derecho de alimentos, salud, afecto, pues los denunciados ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ ELENA, GLADIS OLIVA, ADRIANO, JOSUÉ y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, reconocieron que han sido múltiples las diferencias entre ellos como hermanos, en aspectos económicos principalmente y en la forma en que se pretende sea cuidada su progenitora, situaciones estas que sin lugar a duda, afectan emocionalmente a la señora GUILLERMINA y se constituyen en hechos generadores de violencia intrafamiliar en su contra, pues no se está teniendo en consideración su calidad de adulta mayor, ni se está prestando atención a los requerimientos que como tal, necesita.

Lo anterior, para significar que la decisión proferida por el Funcionario de Conocimiento fue acertada, en tanto, los hechos denunciados fueron debidamente probados con el amplio material probatorio obrante en la foliatura, sin que se ofrezca duda alguna a cerca de su ocurrencia, respecto a la negligencia y abandono de los hermanos LÓPEZ GÓMEZ hacia su progenitora, al punto que, ni siquiera han podido establecer una forma de visitar y cuidar a su madre, pues varios de ellos pretenden sustraerse de dicha obligación, esgrimiendo diferentes razones (según ha sido informado en sendos escritos presentados por los señores JOSUÉ y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ), y todos ellos además, quienes se niegan a brindar el apoyo económico que se reclama para su madre.

Ahora, si bien se comprobó que la señora GUILLERMINA actualmente se encuentra viviendo con GLADIS OLIVA, última que se encarga de sus cuidados de manera responsable, ésta reclama una compensación económica, a la que cree tener derecho por asumir los cuidados de su ascendiente, determinación que se abstuvo de imponer la Comisaría de Familia al considerar que con los ingresos que percibe la afectada, derivados del arriendo de un local de su propiedad, se pueden satisfacer sus necesidades básicas, dineros que deben ser empleados de manera responsable por su cuidadora, determinación que se encuentra acorde con la realidad y lo probado en el **proceso**.

Es que no podemos olvidar que este trámite tuvo lugar en atención a una denuncia por presuntos hechos generadores de violencia intrafamiliar en contra de una adulta mayor, y siendo ello así, el destino del proceso estaba orientado únicamente a remediar tales conductas, propendiendo siempre por el bienestar de GUILLERMINA, sin necesidad de ahondar en diferentes temáticas adicionales, para las cuales existen otros escenarios procesales diferentes. Además, dentro del trámite, no se logró llegar a un acuerdo entre todos los denunciados, tendiente al ofrecimiento de una cuota de alimentos en beneficio de su madre, y, así las cosas, no se podía imponer una cuota en su contra, máxime que no se logró establecer la necesidad de los alimentos de parte de la señora GÓMEZ LÓPEZ, como se dijo.

Fuera de lo dicho, se tiene que la fijación del “salario” que depreca la impugnante GLADIS OLIVA, no es procedente en este escenario, pues no se está aquí en presencia de una relación laboral, contractual ni comercial que amerite tal remuneración, sino simplemente en un escenario donde cada uno de los denunciados debe brindar lo necesario para satisfacer las necesidades básicas de su progenitora, ello en virtud del deber de solidaridad que como familia se les impone desde la Constitución Nacional, inclusive. También, se debe referir que, la

cuidadora actual GLADIS OLIVA, en ejercicio de su rol, puede acudir a las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de lograr que se fije una cuota alimentaria para su madre, y a cargo de cada uno de sus hermanos, ella incluida, donde logre probar además, de la capacidad de cada uno de los denunciados para proporcionarla, la necesidad de la alimentada para recibirla, pues ya la obligación encuentra fundamento legal en el artículo 411 numeral 3 del Código Civil.

Para despachar desfavorablemente entonces la súplica de la señora GLADIS OLIVA, además de lo dicho, y en cuanto a su petición de que se cumplan los tiempos de cuidado, se debe recordar que el acuerdo a que se llegó en una primera oportunidad, celebrado en audiencia del 26 de julio de 2023, no fue avalado en la decisión final que ahora es objeto de reproche; ello precisamente por la falta de comunicación asertiva entre los hermanos LÓPEZ GÓMEZ, y así lo estableció la autoridad administrativa al consignar en el inciso 1 del numeral segundo de la parte resolutive su obligación de manera general, de que los denunciados deben garantizar el cuidado y compañía necesarios según la necesidad por la edad de su madre, debiendo en forma coordinada cuidarla y acompañarla fines de semana y en las diligencias que requiera para su salud física y mental; y, si bien se sugirió cumplir acuerdo a que en alguna oportunidad se llegó con la mayoría de asistentes a la audiencia, donde se dijo que lo harían por semanas, ello fue una simple sugerencia, no una obligación que deban cumplir, pues nadie está obligado a dar amor, y no podía entonces obligarlos en tal sentido a autoridad administrativa.

De otro lado, estudiados los argumentos de la apelación presentados por la señora BEATRIZ ELENA, donde insiste en que ella no es negligente con la madre, que le es imposible sacarla de la casa, que no cuenta con ella pues le dice que no la llame porque tiene problemas con los hermanos debido a que se da inicio a disgustos o pelear con ellos, debemos indicar que la Comisaría de Familia al interior de la decisión que ahora se abarca, en forma alguna tomó una decisión que la obligue a pasar por alto la orden de alejamiento que tiene a favor y en contra de su progenitora, pues no se le impuso llamarla, ni visitarla, sino que se le instó a que, con el fin de ayudar con los cuidados de la señora GUILLERMINA de manera indirecta, despliegue acciones como estar pendiente de sus padecimientos, citas médicas, reclamo de medicamentos, entre otras muchas acciones que puede ejecutar sin que tenga contacto directo con aquella, es entonces que, en consideración a que dadas las particularidades del caso, tal determinación se consideran acertadas, pues no se le puede exonerar de la obligación que como hija de la señora GÓMEZ DE LÓPEZ le asiste, independientemente de las resultas del trámite policivo que hace algunos años tuvieron.

Así las cosas, para lograr la señora BEATRIZ ELENA el cometido de brindar apoyo y ayuda a su progenitora, deberá entonces sostener comunicación constante con sus hermanos, quienes le brindan los cuidados a su madre de manera directa, y siendo ello así, la determinación de la autoridad administrativa de que ella y sus demás hermanos inicien proceso de atención psicológica que les permita buscar alternativas de comunicación y diálogo familiar, es totalmente acertada, pues hasta tanto no sean solucionados los problemas entre los

hermanos LÓPEZ GÓMEZ, no puede hablarse, ni siquiera pensarse, en un bienestar para la señora GUILLERMINA, quien debido a su avanzada edad, se ve a merced de las determinaciones que tomen sus hijos, quienes como se ha venido diciendo, son incapaces de llegar a acuerdos en pro del bienestar de su progenitora.

Por todo lo dicho, se confirmará la decisión proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante providencia No. 040 del 19 de octubre de 2023, a través de la cual se declaró a los señores ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ ELENA, GLADIS OLIVA, ADRIÁN, JOSUÉ y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ responsables de generar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, física y psicológica, por descuido y negligencia, en contra de su progenitora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, y se adoptaron medidas de protección en favor de la última.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR íntegramente, la providencia No. 040 del 19 de octubre de 2023, emitida por la Comisaría Cuarta de Familia del municipio de Rionegro, Antioquia, dentro de las diligencias de Violencia Intrafamiliar adelantadas en contra de los señores ALEXANDER, YASMIN, BEATRIZ ELENA, GLADIS OLIVA, ADRIÁN, JOSUÉ y NORBEY LÓPEZ GÓMEZ, atendiendo a solicitud de verificación de derechos, efectuada por el Personero Delegado para los Asuntos Penales y del Interés Público, en beneficio de la señora GUILLERMINA GÓMEZ DE LÓPEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de lo acá decidido a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), una vez se surta con las notificaciones ordenadas en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec538f304cf859103869ed49c44554feae300cce7d0038418882b4b2b43b08e**

Documento generado en 10/11/2023 03:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**